



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

REF. PROCESO	:	25899-33-33-003-2019-00244-00
DEMANDANTE	:	HERMÓGENES TRUJILLO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que el mismo se encuentra pendiente de programar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- 1) Se admitió la demanda el 6 de diciembre de 2019 en contra del Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vía 'INVIAS', la Agencia Nacional de Infraestructura 'ANI', el municipio de Caparrapí, CSS Construcciones S.A., Carlos Alberto Solarte SAS, Constructora Conconcreto S.A., IECSA S.A. /fls. 324 y 325 pdf. '01escaneado'/
- 2) Se notificó a las entidades demandadas el 16 de enero de 2020 /fls. 329 al 345 pdf. '01escaneado'/
- 3) La entidad demandada Ministerio de Transporte por medio de apoderado contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador, no propuso excepciones previas y no solicitó pruebas /pdf. '02memorial 13 jul'/ y /pdf '03contestación 14 jul'/
- 4) La entidad demandada Instituto Nacional de Vías 'INVIAS' por medio de apoderado contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador, propuso la excepción previa de *"falta de jurisdicción y competencia"* y *"falta de integración del litisconsorcio necesario"* y no solicitó pruebas /pdf. '04contestación 15 jul'/
- 5) La entidad demandada municipio de Caparrapí no contestó la demanda.
- 6) La entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura 'ANI' por medio de apoderada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador,

propuso la excepción previa de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”* y no solicitó pruebas /pdf. '05contestación 21 jul'/

7) Los demandados CSS Construcciones S.A., Carlos Alberto Solarte SAS, Constructora Conconcreto S.A., IECSA Colombia ahora SACDE S.A. integrantes del Consorcio Vial Helios por medio de apoderada contestaron la demanda dentro del término previsto por el legislador, propusieron la excepción previa de *“indebido agotamiento de la vía gubernativa”* y no solicitaron pruebas /pdf. '06contestación solarte 21 jul'/

8) La secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados /pdf '11fijación'/. la parte actora recorrió el traslado /pdf '07contesta exc 22 jul', '08contestación exc 23 jul', '09contestación exc 28 jul'/

9) Mediante providencia del 20 de mayo de 2021 se aceptó el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros S.A. y de la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Chiguanos solicitados por el Instituto Nacional de Vías 'INVIAS', y de Chubb Seguros Colombia S.A. solicitado por los integrantes del Consorcio Vial Helios /pdf. '18acepta llamamiento'/

10) Los llamados en garantía fueron notificados el 28 de mayo de 2021 /pdf '19notificación llamamiento en garantía'/

11) El llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. por medio de apoderado contestó la demanda y el llamamiento dentro del término previsto por el legislador, no propuso excepciones previas y solicitó pruebas /pdf. '20contesta llamamiento'/ y /pdf. '21llamamiento en garantía'/

12) La llamada en garantía Cooperativa de Trabajo Asociado Los Chiguanos por medio de apoderado contestó la demanda y el llamamiento dentro del término previsto por el legislador, propuso la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – indebida individualización de los hechos”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – requisito de procedibilidad”*, solicitó pruebas y solicitó el llamamiento en garantía de seguros del estado s.a. /pdf. '22contesta llamamiento'/

13) La Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía /pdf '23fijación'/. la parte actora no recorrió el traslado.

14) Mediante providencia del 22 de abril de 2022 se aceptó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., solicitado por la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Chiguanos /pdf. '18acepta llamamiento'/

15) El llamado en garantía Seguros del Estado S.A. fue notificado el 29 de abril de 2022 /pdf '28notificación llamamiento'/, sin contestación.

16) Mediante providencia del 17 de enero de 2023 se declararon no probadas las excepciones de: *“falta de jurisdicción y competencia”* propuesta por el Instituto Nacional de Vías 'INVIAS', *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”* propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura 'ANI', *“indebido agotamiento de la vía gubernativa”* propuesta por los integrantes del Consorcio Vial Helios, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – indebida individualización de los hechos”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – requisito de procedibilidad”* propuestas por la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Chiguanos y se declaró probada la excepción previa de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”* propuesta por el Instituto Nacional de Vías 'INVIAS' se vinculó a la empresa H & Vargas Ingenieros Ltda. como litisconsorte necesario del extremo pasivo /pdf '30resuelve excepciones/ se notificó el 28 de febrero de 2023 /pdf '31notificación dda.'/

17) La empresa H & Vargas Ingenieros Ltda. no contestó la demanda.

18) En providencia del 11 de septiembre de 2023 se fijó fecha para audiencia inicial /pdf '33fija audiencia inicial'/

19) Mediante providencia del 27 de octubre de 2023¹ se canceló la audiencia inicial y se requirió a la Secretaría del Despacho para que verificara y certificara: *“si en el correo del Despacho se recibieron los archivos adjuntos mencionados por el llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el 7 de octubre de 2020, y el 24 de mayo de 2021”* /pdf '37cancela audiencia y requiere a secretaría'/

20) Mediante providencia del 6 de agosto de 2024² se admitió el llamamiento en garantía de AXA Colpatria Seguros S.A. y de La Previsora S.A. Compañía de Seguros presentados por la llamada en garantía Mapfre Seguros S.A. y el llamamiento en garantía de AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros

¹ Archivo PDF 27 CANCELA AUDIENCIA Y REQUIERE A SECRETARÍA del expediente digital.

² Índice 005 del expediente electrónico de SAMAI.

Colombia S.A. presentada por la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. Se notificó personalmente a los llamados en garantía el 14 de agosto de 2024³.

21) La llamada en garantía La Previsora S.A. por medio de apoderada contestó la demanda y el llamamiento dentro del término previsto por el legislador, no propuso excepciones previas y solicitó pruebas /índice 016 de SAMAI/

22) El llamado en garantía SBS Seguros Colombia S.A. por medio de apoderado contestó la demanda y el llamamiento dentro del término previsto por el legislador, no propuso excepciones previas y solicitó pruebas /índice 017 de SAMAI/

23) La llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. por medio de apoderada contestó la demanda de manera extemporánea el 11 de septiembre de 2024 /índice 019 de SAMAI/

24) La Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía /índice 022 de SAMAI/. La parte actora recorrió el traslado y solicitó pruebas /índices 020, 021, 030, 031 de SAMAI/

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite anterior, corresponde convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de continuar el trámite procesal, para lo cual se fija el **CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

La audiencia se desarrollará de manera virtual a través del aplicativo “*microsoft teams*”, herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales y se **incluirá el enlace de acceso a la misma en el presente auto y no será enviado directamente a las partes ni a sus apoderados**; con la advertencia de que su asistencia es de carácter obligatorio, conforme lo previsto en el artículo 180 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

Primero: Convócase a las partes y al representante del Ministerio Público a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

³ Índice 009 del expediente electrónico de SAMAI.

2011, para el **CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, a través del aplicativo Microsoft Teams.

El ingreso a la diligencia de audiencia inicial será a través del enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzUxMmFkMTMtYTQwYy00ZGRmLTg1YTQtY2FkY2U4OTQ5MmRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d45967db-dd56-41d4-ac09-e41090131867%22%7d

Segundo: Reconócese como apoderado del demandado Ministerio de Transporte Hector Liborio Vásquez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.205.808 y T.P. No. 83.382, en los términos del poder obrante en el índice 010 de SAMAI.

Tercero: Reconócese como apoderada del demandado Instituto Nacional de Vías 'INVIAS' a la abogada Flor Aucdelina Moreno Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.205.3274 y T.P. No. 172.373, en los términos del poder obrante en índices 011 y 012 de SAMAI.

Cuarto: Reconócese como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros al abogado Omar Trujillo Polanía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.855 y T.P. No. 201.792, en los términos del poder obrante a folios 1-3 en el índice 013 de SAMAI.

Quinto: Reconócese como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la abogada Silvia Daniela Molinares Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.759.915 y T.P. No. 345.698, en los términos del poder de sustitución obrante a folio 12 en el índice 013 de SAMAI.

Sexto: Reconócese Se reconoce como apoderado del llamado en garantía SBS Seguros Colombia S.A. al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. No. 345.698, en los términos del poder general inscrito en los folios 12 a 14 del Certificado de Inscripción de Documentos obrante en los folios 45-95, del archivo '59_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-Contestacionalade(.pdf) NroActua 17' en el índice 017 de SAMAI.

Séptimo: Previo a aceptar la renuncia al poder⁴ de la abogada Flor Aucdelina Moreno Parra como apoderada del demandado Instituto Nacional de Vías 'INVIAS'

⁴ Ver índice 033 del expediente electrónico de SAMAI.

debe acompañar la comunicación enviada al poderdante como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
OSCAR ULISES LOZANO CORTES
JUEZ

NOTA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.